

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 989.

Obra en poder del Alcalde del Carpio, un burro, cuyas señas se expresan al pié, el cual ha sido encontrado por el guardia municipal de campo de dicha villa en el sitio nombrado de los Sarzosos, término de la misma.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 6 de Junio de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Entero, rucio, claro. 6 cuartas, como de 15 años, tuerto del ojo derecho y una nube en el izquierdo, cojo de la cadera derecha y cicatrices en toda la estension de los costillares.

Núm. 990.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos y cuatro desconocidos, cuyas señas se expresan al pié, que en la tarde del 28 de Mayo último fueron robados por aquellos estando arando en el prado de los Jarales, término de Estepa, pro-

prios de Rafael Gomez Sanchez, vecino de la misma, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de dicho punto con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Junio de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas de los mulos.

Uno negro, tuerto del ojo izquierdo, mediano.

Otro rojo, con seis años, mas pequeño que el anterior, ambos sin hierro.

Idem de los desconocidos:

Uno alto, grueso, moreno, cerrado de barba, de 30 á 35 años, pantalon oscuro rayado, sombrero calañés pequeño y redondo.

Otro delgado, tambien de la misma talla, color claro, cerrado de barba, de 28 años, pantalon de pañetencur claro y sombrero de barco.

Otro de las mismas señas que el anterior, un poco mas bajo y su ropa casi lo mismo.

Otro con calzonas de paño con botones, sin manta ni capote.

Los tres primeros llevaban capotes y mantas blancas al hombro.

Núm. 991.

Vigilancia.--Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 27 del pasado desaparecieron de la Venta del Castillo, propias de Antonio Maria Rodriguez, vecino de Belméz, y caso de ser habidas las remi-

tirán á disposicion de este Gobierno, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Junio de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Un mulo de 6 años, de 7 cuartas, castaño claro, la cabeza chata, orejas gachas. Una mula de 7 años, castaña oscura, de siete cuartas menos cuatro dedos.

Núm. 992.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en 5 de Febrero anterior fué prestada por Juan Maria Vivar, vecino de esta capital á Manuel Leon, vecino de la misma, sin que hasta la fecha se la haya devuelto, y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Junio de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Pelo castaño claro, edad cerrada, alzada cumplida, cabos negros, lucera y herrada.

Núm. 993.

Algunos Alcaldes y la fuerza de la Guardia civil, no han comprendido el verdadero espíritu de la circular de este Gobierno, núm. 138, in-

serta en el Boletín oficial de 17 de Agosto de 1863, sobre las formalidades que se exigen para la concesion de licencias de escopetas, y á fin de evitar el perjuicio que su errada interpretacion pudiera ocasionar á los interesados, he acordado derogar la 1.^a y 4.^a disposicion de aquella, y encargar á los Alcaldes que al tiempo de informar las instancias de los que soliciten licencias de escopeta, cuiden de estampar en ellas las señas personales de los que soliciten permiso para usar armas.

Córdoba 5 de Junio de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 978.

La Direccion general de Rentas Estancadas y loterías, comunica á esta Administracion principal, con fecha 17 del mes próximo pasado, lo que sigue:

Disposiciones acordadas para la venta de los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

REAL DECRETO.

Ministerio de Hacienda.--La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Los tabacos elaborados

de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: 1 escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengán colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: 1 escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura cuando toque en puerto extranjero.

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagares á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean productos y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guía expedida por la Administración de origen ó de referencia, incurrido en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consiste en que vengán envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los in-

troductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y 2 libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas, ó empleados de Hacienda de análoga categoría, previos los requisitos siguientes:

1.º Que en el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriban en la matrícula de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administración.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administración, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guías de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administración cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guía, y los que existan en las expendedorías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guías correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedorías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de expedicion, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes

de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

INSTRUCCION

para la observancia del Real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Península é Islas Baleares.

Artículo 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administración principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislación vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el art. 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse mas que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados.

El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expencion muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables, sin poder tener abiertas para el consumo al por menor mas que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, artículo 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á las expendedorias todos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda de análoga categoria, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion, que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia, y en este segundo caso del Vendí del introduccion.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya precenciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras guias de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan más que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho, irán acompañados de la

correspondiente guia, expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion, y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad, tendrán que ir acompañados de certificados de referencia, expedidos por la misma Administracion con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas, ó funcionarios de análoga categoria, para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expencion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras, para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guias y los Vendis, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el artículo 4.º de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogía en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en mas de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instruccion, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelacion expo-

niendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que les será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda a recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado, á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866.— Estévan Martinez.--Madrid 5 de Mayo de 1866.--S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedorias al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de

la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendedorias al por menor aquella en que se venda por cantidades que no exceda de 100 cigarros puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Mayo de 1866.-- Alonso Martinez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Las cuotas de contribucion á que se refiere la anterior Real orden son las siguientes:

Madrid.--Clase 2.ª, 195 escudos 100 milésimas.

Idem 6.ª, 48 id. 800 id.

Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8.600 vecinos.—Clase 2.ª, 177 escudos 400 milésimas.

Idem 6.ª, 44 id. 400 id.

Poblaciones que tengan de 8.601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan mas de 4.600 vecinos y no excedan de 8.600.—Clase 2.ª, 145 escudos 900 milésimas.

Idem 6.ª, 36 id. 200 id.

Poblaciones que tengan de 4.601 á 8.600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no excede de 4.600.—Clase 2.ª, 119 escudos.

Idem 6.ª, 29 id. 200 milésimas.

Poblaciones que tengan de 3.601 á 4.900 vecinos.—Clase 2.ª, 96 escudos 900 milésimas.

Idem 6.ª, 21 escudos.

Poblaciones que tengan de 2.401 á 3.600 vecinos.—Clase 2.ª, 73 escudos 500 milésimas.

Idem 6.ª, 14 escudos.

Poblaciones que tengan de 1.201 á 2.400 vecinos.—Clase 2.ª, 57 escudos 200 milésimas.

Idem 6.ª, 11 id. 700 id.

Poblaciones que tengan de 501 á 1.200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales.—Clase 2.ª, 44 escudos 400 milésimas.

Idem 6.ª, 8 id. 200.

Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.—Clase 2.ª, 36 escudos 200 milésimas.

Idem 6.ª, 7 escudos.

Es copia.—El Director general, Martinez.

Lo que esta Administracion principal publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que tratan de dedicarse á la venta de los tabacos que menciona el real decreto que antecede; debiendo advertir que al solicitar la venta de dichos tabacos, deberán expresar en la solicitud que á esta oficina dirijan al efecto, el nombre de la calle y el número de la casa donde ha de establecerse la expencion, para que estas circunstancias consten en el registro que se ha de

Llevar con tal motivo, á todos los que se dediquen á la venta de tabacos procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Por último, esta Dependencia recomienda muy particularmente á todos los que traten de dedicarse á la referida venta de tabacos, el mas exacto cumplimiento de cuantas disposiciones abraza el citado Real decreto é instruccion para llevarlo á efecto; en la inteligencia que dispuesta esta oficina que á la sombra de los que con buena fé se ocupen en la expendicion de estos tabacos, no se oculten los que constantemente buscan ocasiones de defraudar los legítimos derechos de la Hacienda, se practicarán frecuentes y escrupulosos reconocimientos, por los empleados que esta principal comisione al efecto, en las expendedorías que se extablezcan, al propio tiempo que perseguirá sin contemplacion alguna y entregará á los tribunales, á los que sin la documentacion que se ordena para la venta, los encontrara vendiendo tabacos, por mas legítima que fuera su procedencia, lo mismo que á los que no cumplan con las disposiciones que se dejan mencionadas.

Córdoba 1.º de Junio de 1866.— P. O., Antonio García de Longoria.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 962.

D. Manuel Manos Albas, Alcalde constitucional de esta villa de Pedroche.

Hago saber: que aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el acuerdo celebrado por este Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, para la creacion de un partido médico-cirujano de segunda clase que es el que corresponde segun la base de poblacion, al tenor de las disposiciones del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se anuncia su provision, para que los aspirantes presenten sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas, en esta Alcaldía, dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, cuya provision se hará bajo las condiciones siguientes:

1.º El médico-cirujano disfrutará la dotacion fija anual de 300 escudos, con la obligacion de asistir con dos visitas diarias, y mas si la gravedad del padecimiento lo exigiese, é inocular la bacuna de que se le proveerá á 150 familias pobres que designará el Ayuntamiento, y si en adelante éste clasificare tales mayor número, se le aumentará la dotacion con dos escudos por cada familia que exceda de las 150, pagado tododel

presupuesto municipal al vencimiento de cada trimestre.

2.º Asi mismo desempeñará las obligaciones que el reglamento, ley de sanidad y demás, disposiciones vigentes atribuyen ó atribuyeren en adelante á los facultativos titulares.

3.º Queda en plena libertad el facultativo de concertarse ó no con las familias no clasificadas pobres, pero sin que el Ayuntamiento tenga intervencion en estos conciertos ni en la recaudacion de las cantidades que el facultativo y los vecinos estipulen, si bien la autoridad local administrativa prestará á aquel su apoyo é influencia cuando lo reclame para hacer efectivo el importe de los contratos de los particulares morosos.

4.º Tendrá el facultativo titular la obligacion de asistir á los enfermos no pobres ni contratados con el que le llamen, exigiendo de ellos doscientas milésimas de escudo por cada visita que les haga.

5.º La duracion del contrato será por tres años, contados desde el dia en que tome posesion de la plaza.

Este pueblo consta de 550 vecinos y 2,200 almas, pertenece á la provincia de Córdoba, partido judicial de Pozoblanco, sus condiciones higiénicas son inmejorables, debido á lo cual nunca se han conocido en él enfermedades epidémicas, su riqueza principal es la agricultura y ganadería.

Pedroche 30 de Mayo de 1866.— Manuel Manos Albas.—Antonio José Moreno, Secretario.

Núm. 994.

D. Manuel Marquez y Marquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho dias, contados desde la fecha, por si algun contribuyente tiene que esponer de agravios en la aplicacion del tanto por ciento, lo verifique dentro de dicho plazo, pues pasado, no serán atendidos.

Granjuela 2 de Junio de 1866.— Manuel Marquez.—Francisco Yaquez, Secretario.

Núm. 995.

D. José Pablo Rivera, Alcalde constitucional interino de esta villa.

Por el presente se convocan licitadores para el arrendamiento ó venta libre de los derechos de vino y aguardiente que se consuma en este pueblo durante el año económico de 1866 á 1867, cuyos remates tendrán lugar en los dias 12 y 20, y (28 en su caso) del corriente mes, á las doce de la

mañana de cada uno, en la Sala Capitular de esta poblacion, bajo las condiciones que obran en el expediente y tipos que se expresarán:

	Aguardiente.	Vino.	
	833 100	592 800	Derechos para la Hacienda.
	374 895	240 300	45 por 100 de arbitrios provinciales
	36 230	266 760	3 por 100 de cobranza y conduccion.
	1244 234	108 135	Total.
		25 786	
		10 433	
		885 346	
		358 888	

Belmez 4 de Junio de 1866.—José P. Rivera.—Manuel Cuenca, Secretario.

Núm. 998.

D. José María Rodriguez y Carmona, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Alcalde constitucional de esta villa.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia y acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se anuncian las vacantes de dos plazas de Médicos-cirujanos de esta villa con la dotacion de 400 escudos años cada una y obligacion de visitar gratis hasta doscientas familias pobres, y veinte reales mas por cada una que pase de dicho número, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864. Dichas asignaciones serán pagadas por trimestres de los fondos municipales y cuyo contrato durará dos años, contados desde primero de Julio inmediato hasta el treinta de Junio de 1868, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria municipal, en donde podrán instruirse

de ellas las personas que lo crean conveniente ó pedir copia que será remitida á la que lo exija.

Los profesores que aspiren á obtener las dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía con relacion de méritos debidamente justificada, en el término de 30 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Baena 24 de Abril de 1866.— José María Rodriguez.—Estanislao Aguilar.

ANUNCIOS.

Monte de piedad del Sr. Arcediano D. José Medina.

Núm. 955.

El lunes 11 de Junio próximo, desde las 10 de la mañana, hasta las 2 de la tarde, se subastarán en pública almoneda las alhajas comprendidas en los números que se expresan á continuacion, por hallarse cumplido el tiempo de su empeño y no haberse presentado sus dueños á redimir las.

650, 651, 653, 654, 670, 671, 672, 675, 677, 683, 684, 688, 694, 696, 697, 700, 702, 703, 704, 710, 712, 719, 721, 722, 723, 724, 728, 730, 731, 734, 737, 739, 740, 741, 743, 744, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 762, 763.

Córdoba 4 de Junio de 1866.— El secretario contador, Rafael de Salas.

Sociedad especial minera.—Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras se requiere por el presente y por segunda vez á los señores socios dueños de las acciones números 43 al 45, 47, 63 al 70, 76 al 79, 82, 87, 88 y 89, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 1.º de Junio de 1866.— El Presidente, José de Gordon —El secretario, Antonio de Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Arco Real 49.